



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
Pamplona, trece de julio de dos mil veinte

Radicado: 54-518-31-84-001-2020-00049-00

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane la siguiente irregularidad:

1. La parte actora no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de que trata el Art. 40 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 7 del Art. 90 del C.G.P.
2. No se allegó certificación de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, requisito dispuesto en el inciso 4 del Art.6 del Decreto 806 de 2020, el que no contempla la excepción manifestada por el profesional, por tanto debe realizarse esta diligencia.

Reconózcase personería al Dr. JAIME LAGUADO DUARTE como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d57fb6d94a1b278c17ef9192907c9d1093d88e437fea4307980f7edf7d42dec

Documento generado en 13/07/2020 09:01:02 PM